



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2021-00081-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.134

Bolívar Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho mediante la presente providencia a determinar la APROBACION O MODIFICACION de la liquidación del crédito realizada por el abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ quien actúa como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso Ejecutivo adelantado en contra del Señor ARGEMIRO RUIZ GOMEZ; para resolver el despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega al despacho liquidación del crédito dentro del presente proceso; de la liquidación en mención se dio traslado a la parte demandada para que formulara las objeciones del caso, término que venció en silencio.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 artículo 446 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente: "Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...."

Para determinar la aprobación o modificación de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la Secretaría del Despacho realizó liquidación del crédito incluyendo en la liquidación del crédito del PAGARÉ No.021046100010443 el valor de las costas que asciende a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.397.921), las cuales fueron aprobadas¹ por no haberse objetado dentro del término concedido para ello, y que erróneamente en la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte demandante se estipuló la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.257.921), de igual manera estipula el togado que los intereses remuneratorios se adeudan desde el 26 de diciembre de 2019, fecha que no coincide con la estipulada en la tabla de amortización anexa al pagaré y lo estipulado en el mandamiento de pago², de igual manera en la liquidación del crédito del PAGARÉ No.021046100015851 se estipula que los intereses remuneratorios se adeudan desde el 30 de junio de 2020, fecha que no coincide con la estipulada en la

¹ Fls. 221 y 222

² Fls. 128 a 131

tabla de amortización anexa al pagaré y lo estipulado en el mandamiento de pago; en consecuencia procede el despacho a modificar la liquidación del crédito, según lo prescrito por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR, CAUCA,

RESUELVE

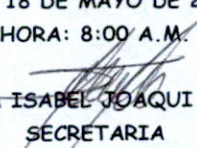
PRIMERO: MODIFICAR en su totalidad la liquidación del crédito presentada por el abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el presente proceso adelantado en contra del Señor ARGEMIRO RUIZ GOMEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como liquidación del crédito la realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA -
POR ESTADO No. 044
HOY 18 DE MAYO DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS
SECRETARIA